

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA,

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

FOMENTO. *Real decreto, organizando bajo nuevas bases la asociacion general de ganaderos del reino.* Publicado en la *Gaceta* del 9 de abril.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El antiguo concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fue, en sus mejores tiempos, un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería, era empresa muy digna, que la misma asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna, siendo muestra de ello el reglamento que, por acuerdo de la misma y con aprobacion de la comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el marques de Perales, presidente de la asociacion.

Sin necesidad de esponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el ministro que suscribe se ceñirá á observar que la asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del presidente de la asociacion y de sus

(1) Véase el número anterior.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen ademas que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras y demas caminos, bajo el amparo de la administracion pública y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el real decreto de 4 de setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administracion.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el real consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en aprobar el adjunto reglamento que para la organizacion y régimen de la asociacion general de ganaderos ha presentado el presidente de la misma asociacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil

ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

Reglamento para la organización y régimen de la asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en real decreto de 31 de marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.—De la asociación.

CAPITULO I.—Del objeto de la asociación.

Artículo 1.º La asociación general de ganaderos del reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservación, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, protección y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institución el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administración pública dictados para la protección de la ganadería y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabríos y de cerda forman la cabaña española, que antes se llamaba cabaña real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: trasterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

CAPITULO II.—De los individuos de la asociación.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la asociación general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma asociación están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.—De las divisiones de la asociación.

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representación en las juntas generales se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales, y cada departamento comprende las provincias que á continuación se expresan:

Primera cuadrilla: de Soria y Córdoba. Departamento de Soria: Soria, Logroño y Burgos. Departamento de Córdoba: Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga.

Segunda cuadrilla: de Cuenca y Toledo. Departamento de Cuenca: Cuenca, Guadalajara y Teruel.

Departamento de Toledo: Toledo, Ciudad-Real, Albacete, Valencia y Castellón.

Tercera cuadrilla: de Segovia y Granada. Departamento de Segovia: Segovia, Madrid y Avila. Departamento de Granada: Granada, Almería, Jaén, Murcia y Alicante.

Cuarta cuadrilla: de Leon y Badajoz. Departamento de Leon: Leon, Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca. Departamento de Badajoz: Badajoz, Cáceres y Huelva.

El presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la asociación.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las juntas generales.

CAPITULO IV.—Del presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la asociación.

Art. 9.º La asociación de ganaderos tiene un presidente nombrado por el rey, en virtud de propuesta en terna por la junta general.

Art. 10. La asociación celebra juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La asociación tiene una comisión permanente en Madrid, y esta otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comisión permanente tiene el título y carácter de síndico de la asociación, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la asociación, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un abogado consultor, un secretario, un contador, un archivero, un tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El consultor, el secretario, el contador, el archivero, el tesorero y los dos oficiales mas antiguos de la secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganadería y por este reglamento, se reunirán en junta siempre que el presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envía la presidencia visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y visitadores auxiliares para la recaudación.

Art. 16. Los empleados de la asociación y los visitadores principales los nombra la junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votación entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de presidente. Cuando haya que encargar la recaudación de los derechos de asociación á visitadores auxiliares, los designará el tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el presidente. Este nombra y autoriza á los visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO II.—Del presidente.

CAPITULO I.—De la eleccion y atribuciones del presidente.

Art. 17. La citacion para proponer presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del presidente:

1.^a Convocar la junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el gobierno.

2.^a Convocar y presidir con voto las juntas generales de la asociacion, la de apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el gobierno.

3.^a Ejecutar los acuerdos que la junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.^a Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.^a Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.^a Residenciar ó inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.^a Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la asociacion, dando cuenta de las vacantes á la junta general para la eleccion en propiedad.

8.^a Pedir los informes que estime oportunos á la comision permanente, á los auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la asociacion.

9.^a Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad, y hacer que las oficinas de la asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitírsele relaciones anuales.

10.^a Resolver por parte de la asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las juntas generales, nombra visitantes de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganadería, á cuya

conservacion y libre uso atiende como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El presidente de la asociacion, como delegado del gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las espresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al gobierno de S. M. á los jefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los gobernadores de las provincias y á las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

1.^a Procurar el fomento de la ganadería del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.^a Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería, en leyes, reales órdenes y disposiciones superiores.

3.^a Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ó otro legítimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

TITULO III.—De las juntas generales.

CAPITULO I.—De la reunion de las juntas generales.

Art. 26. La junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el dia 23 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

CAPITULO II.—De los vocales y asistentes á las juntas generales.

Art. 28. La junta general de la asociacion consta á lo menos de cuarenta vocales.

Art. 29. Componen la junta general:

1.^o El presidente de la asociacion.

2.^o Los vocales de la comision permanente.

3.^o Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.^o Un vocal mas por cada una de aquellas pro-

vincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideren necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente, los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se espresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el secretario, el contador, el archivero y el tesorero asistirán á las juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este; á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la comision permanente se sentarán al costado derecho de la presidencia: el secretario y el contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demas empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

CAPÍTULO III.—De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir como voluntario á las juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociacion.

CAPÍTULO IV.—De la eleccion de los vocales necesarios.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruccion que dará la presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vn. á los fondos de la asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero que, nombrado vocal necesario, no asista á las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las juntas:

- 1.ª Tener mas de sesenta años de edad.
- 2.ª Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.
- 3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la junta general como vocal necesario.
- 4.ª Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las juntas generales como vocal necesario.

CAPÍTULO V.—De la admision de los vocales en las juntas.

Art. 42. El presidente de la asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que, con asistencia del abogado consultor, informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la junta acordará en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision será el primero que se discuta.

CAPÍTULO VI.—De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos cuarenta vocales, el presidente declarará constituida definitivamente la junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las juntas an-

teriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el presidente.

Art. 49. Los vocales de la junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de apartados, y el de cuatro contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro apartados y un contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas: la de Soria por el presidente de la asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la presidencia.

Art. 51. Los 16 apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del gobierno y de la presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y, por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusion sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la junta considere un negocio grave, se diferirá su discusion por 24 horas, quedando el expediente en la secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el presidente ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusion.

Art. 56. A todos los dictámenes de comision ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. También decidirá la junta cómo haya de verificarse la discusion, cuando á mas del dictámen de una comision ó de la junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cues-

tion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. También corresponde al presidente señalar los negocios que se han de poner á discusion, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la comision de apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la comision permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.—De las atribuciones de las juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las juntas generales:

- 1.º Proponer á S. M. el presidente de la asociacion.
- 2.º Nombrar los vocales de la comision permanente.
- 3.º Elegir abogado consultor, secretario, contador, archivero, tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demas empleados de su dependencia.
- 4.º Nombrar los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.
- 5.º Acordar, cuando lo crean necesario, el nombramiento de visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el presidente.
- 6.º Fijar el presupuesto de gastos de la asociacion para el año siguiente.
- 7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.
- 8.º Evacuar los informes que les pida el gobierno de S. M., el presidente de la asociacion y las autoridades superiores de la administracion pública, y dirigir al mismo gobierno, presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.
- 9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relacion con esta importante parte de su administracion, así como del estado de los litigios pendientes.
10. Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y proveer al gobierno y administracion-interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.—De los apartados y demas comisiones.

Art. 64. En las juntas de apartados y de las comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la junta de apartados y demas comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y

dada cuenta en junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO IV.—De la comision permanente y del sindico de la asociacion.

CAPITULO I.—De la comision permanente.

Art. 66. La comision permanente se compondrá del presidente de la asociacion y de quince vocales ganaderos elegidos por la asociacion en junta general. La comision permanente será auxiliada por los empleados de la asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la comision permanente:

1.º Promover ante el gobierno, las autoridades y presidente de la asociacion los asuntos que considere de interes general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las juntas generales y el presidente le cometan.

Art. 68. La comision permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusion y deliberacion de los negocios observará la comision permanente las reglas señaladas por las juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demas que se juzgue conveniente.

CAPÍTULO II.—Del sindico de la asociacion.

Art. 71. Corresponde al sindico de la asociacion vigilar y reclamar al presidente y las juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la presidencia, comision permanente y empleados para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO V.—De los empleados y dependencias de la asociacion.

CAPÍTULO I.—Del abogado consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del abogado consultor son, á saber:

1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.ª Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la asociacion que están obligados á darlas.

3.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demas escritos que le encarguen el presidente, la junta general y la comision permanente.

4.ª Defender como abogado á la asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los juzgados y tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la asociacion.

5.ª Ilustrar á la comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.ª Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la

asociacion, y dar cuenta de su estado á las juntas generales todos los años, y al presidente y la comision permanente siempre que los mismos se la reclamen ó él lo considere conveniente.

7.ª Asistir á las sesiones de las juntas generales, las de apartados y comision permanente, para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPÍTULO II.—Del secretario.

Art. 73. Corresponde al secretario de la asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el presidente, con la junta general, con la de apartados y con la comision permanente, siendo el único secretario de estas corporaciones.

2.º Estender las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales, la de apartados y comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Estender y firmar igualmente los libramientos que espida el presidente, para que el tesorero pague los gastos de la asociacion.

4.º Asistir á los arqueos y estender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la secretaría, asi como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir, con la aprobacion del presidente, los negociados de la secretaría, encomendando á cada uno de los oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los secretarios de acuerdos y de la presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Ademas de desempeñar las obligaciones de su destino, el secretario debe gestionar, cuando el presidente se lo ordene, en todos los ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes ó la asociacion.

CAPÍTULO III.—Del contador y del archivero.

Art. 75. Corresponde al contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que espida el presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el presidente.

4.º Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitadores encargados de recaudar los valores de la asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden ingresen en tesorería; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

6.º Vigilar para que los fondos de la asociación ingresen en el arca; para que, así el tesorero como los demás funcionarios, llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversación, haciendo sobre ello las escitaciones y reclamaciones oportunas al presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la asociación, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del tesorero, de los visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la asociación en el año siguiente.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la presidencia, junta general y comisión permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relación con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los contadores nombrados en las juntas generales.

11. Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la presidencia, junta general y comisión permanente.

Art. 76. Toca al archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al presidente, junta general y comisión permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.º Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPÍTULO IV.—Del tesorero.

Art. 77. El tesorero nombrado por la asociación, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en junta general, y aprobadas por la comisión permanente.

Art. 78. Son obligaciones del tesorero:

1.ª Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales con distinción y claridad.

2.ª Recibir de los visitadores encargados de la recaudación de los derechos y fondos de la asociación las correspondientes fianzas á satisfacción del mismo tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no las tengan dada los visitadores principales, propondrá al presidente visitadores auxiliares para verificar dicha recaudación.

3.ª Cuidar de que unos ú otros visitadores verifi-

quen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1832, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que también observará por su parte.

4.ª Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la asociación.

5.ª Introducir en el arca de la asociación todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder más que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.ª Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la asociación, cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la asociación tendrá tres llaves, que conservarán, una el presidente, otra el contador y otra el tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco Español de San Fernando ó en la Caja de depósitos, á disposición del presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se estraigan. Estas actas serán firmadas por los tres claveros y el secretario, tomando nota de ellos el contador y el tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del presidente, intervenido por la contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al presidente, esponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, espresará que de ellas se ha de tomar razón en contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargaréme oportuno, que se conservará en la misma contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la contaduría.

CAPÍTULO V.—Del conserje-portero.

Art. 84. A cargo de un conserje estará el local donde se celebren las juntas y se hallen las oficinas de la asociación. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las juntas generales y comisión permanente, y todo el año, cerca del presidente y oficinas de la asociación, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TÍTULO VI.—De las dependencias de la asociación en las provincias.

CAPÍTULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provin-

cias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un presidente, un vice-presidente y un secretario de entre sus individuos, que, á propuesta de las mismas, nombrarán el presidente y comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la asociacion, y á este fin los secretarios remitirán todos los años en el mes de junio cuenta documentada de dichos gastos á la contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.^a Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el presidente y la comision permanente.

2.^a Verificar asimismo los que les cometan los gobernadores, diputaciones y consejos provinciales, comisarios regios y juntas de agricultura, delegados del ramo de la cria caballar y demas autoridades provinciales.

3.^a Dar su dictámen en los espedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.^a Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la junta de agricultura de la provincia.

5.^a Elegir el personero ó personeros para que asistan á las juntas generales de la asociacion como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.^a Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores protectoras de la ganadería, escitando el celo de los visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin á la presidencia y comision permanente.

7.^a Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente á la presidencia y comision permanente.

CAPÍTULO II.—De los visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los visitadores principales de ganadería, son:

1.^o Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia, conforme á las instrucciones que les dé la presidencia.

2.^o Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismo, y en caso de impedimento por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los espresados objetos, y remitiendo á la presidencia

documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.^o Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

4.^o Hacer las reclamaciones oportunas ante el gobernador, el consejo y demas autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.^o Proponer á la presidencia, junta general y comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.^o Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando, por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.^o Recaudar los fondos y derechos de la asociacion en su provincia, previa la competente fianza.

8.^o Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPÍTULO III.—De los visitadores de partido.

Art. 93. Los visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la presidencia con conocimiento de las juntas generales.

Art. 94. Los visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de su distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán ademas con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la presidencia y los visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

CAPÍTULO IV.—De los visitadores de cañadas.

Art. 96. El presidente de la asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interes colectivo de la ganadería, y los demas que conciernen á la asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, así como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, y principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la presidencia.

Art. 98. Los visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los

visitadores extraordinarios la señalará la presidencia, de acuerdo con la comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las juntas generales de los visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAPITULO V.—De los comisionados para la recaudacion.

Art. 102. La recaudacion de los derechos y fondos de la asociacion estará en cada provincia á cargo del visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí ó por medio de sus comisionados ó auxiliares luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el presidente, á propuesta del tesorero, nombrará los visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los visitadores principales.

Art. 102. Los visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la comision permanente, y recibirá el tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo tesorero dará cuenta á la presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los visitadores se les expedirá el correspondiente recudimiento por la comision permanente, y el despacho auxiliatorio de la presidencia (que ha de presentarse al gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los demas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean espedidos.

Art. 105. Los visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el contador y el tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las juntas generales.

Art. 106. Los visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VII.—De las juntas vocales de ganaderos y de los síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interes del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mis-

mos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenian los procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el alcalde y demas autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las juntas locales y procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dispuesto en la circular de la presidencia de 1.º de abril de 1851.

TITULO VII.—De los fondos, presupuestos y cuentas de la asociacion.

CAPITULO I.—De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la asociacion general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policia pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los visitadores de ganadería y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la asociacion los repartimientos que las juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las juntas generales.

CAPITULO II.—De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años, en los primeros meses, formará el contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fomento y mejora de la ga-

nadería, según los acuerdos de las juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la asociación.

5.º Las gratificaciones acordadas á los visitantes extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la presidencia, oratorio, sala de juntas, oficinas, comisiones auxiliares, visitantes principales y demas dependencias.

7.º Los demas que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. También se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el presidente, dando cuenta razonada á las juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relación de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el contador los presupuestos al presidente, quien, con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la comisión permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la junta general se dará cuenta de la relación de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las juntas generales, con conocimiento de la relación de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.—De las cuentas.

Art. 122. La contaduría cuidará de que el tesorero, los visitantes y las demas personas que manejan fondos de la asociación, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligación, el contador lo manifestará al presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida

su censura y hecha la liquidación definitiva, de modo que el contador la presentará al presidente antes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relación de valores y presupuesto de gastos, espresando en cada uno las cantidades que han ingresado y se han gastado de mas ó menos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El presidente pasará las cuentas á la comisión permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer día en que funcione la junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro contadores nombrados por las cuadrillas, para que, auxiliados del de la corporación, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demas disposiciones sobre este ramo.

TITULO VIII.—Disposiciones generales.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 128. El presidente, de acuerdo con la comisión permanente, y oyendo á la junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la asociación un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rigen en alguna de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la presidencia y de las juntas generales y en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Estéban Collantes.

GUERRA. *Real decreto. Dimisión del capitán general de Andalucía.*—Por real decreto de 7 de abril, publicado en la *Gaceta* de 10 del mismo, se sirve S. M. la Reina admitir la dimisión que del cargo de capitán general de Andalucía, y en atención al mal estado de su salud, ha hecho el teniente general D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándose utilizar sus servicios oportunamente.

PARTE DOCTRINAL.

Reforma de la Instrucción de 30 de setiembre.

Grato nos es, en verdad, ver que el tiempo y la calma que con él sucede á las acaloradas impresiones del momento, vayan trayendo las cosas al punto en que nosotros deseábamos verlas, y en que las colocamos desde luego con respecto á la Instrucción para el procedimiento civil, favorecidos en esta cuestión, no por un talento que no poseemos y en que reconocemos la gran superioridad de los que combatieron de frente la espresada reforma, sino por el ánimo imparcial y desapasionado con que la mirábamos desde un principio.

El *Boletín semanal* del Colegio de Madrid viene á justificar con sus noticias las doctrinas y principios que venimos sustentando seis meses há, pidiendo siempre la reforma de la Instrucción en cuanto su detenido exámen haga comprender necesario. Según dicho periódico, reina el mas perfecto acuerdo en dicha comision; y pues se lleva á cabo la reforma por unanimidad, según añade, proponiéndose las razonables bases que él mismo indica, podemos decir que todas las opiniones están ya conformes sobre este particular, y han venido á unirse á las nuestras en el fondo, cualesquiera que sean las diferencias de detalles, que pertenecen al terreno de la ciencia, y surgen de una discusión juiciosa é ilustrada.

Hé aquí, según el espresado periódico, las bases en que la comision ha convenido para llevar á efecto la consabida reforma:

«A la demanda y contestación deben acompañarse todos los documentos, no siendo admisibles después sino aquellos que sean de fecha posterior ó de que no se haya tenido noticia. No se dará mas copia que de la demanda, para que el demandado pueda comparecer en el término del emplazamiento con conocimiento exacto de la acción que contra él se ha entablado: comparecido que sea, se entregarán los autos originales sin copia de ninguna clase. El término del emplazamiento será diferente del concedido para la contestación.

»Con la contestación se habrán de presentar juntas todas las excepciones dilatorias, para evitar el abuso que hasta ahora se ha cometido de ir las presentando una á una. Las perentorias se formularán según prescriben nuestras leyes.

»La declinatoria de jurisdicción se podrá interponer como excepción ó en forma de competencia; pero adoptado uno de esos medios, no podrá luego hacerse uso del otro.

»Se admite la réplica y dúplica como trámite necesario para que haya verdadero juicio, debiendo fijarse en ambos escritos por conclusión y con la debida claridad las cuestiones de hecho y de derecho que se ventilen.

»Se reconoce el principio de que los jueces en los negocios civiles no deben hacer nada sino á instancia

de parte, relevándoles de ese carácter oficioso é instigador de que les habia revestido la Instrucción.

»Se establece la diferencia que ha de existir necesariamente entre el apremio y la rebeldía, pues esta solo existe cuando llamado uno á juicio no comparece, y la otra cuando compareciendo no cumple los preceptos de la ley y del juzgador.

»Prueba. El término ordinario será á lo mas de cuarenta dias, fijándose una escala gradual según la importancia del negocio y las pruebas que se hayan de hacer.—Solo se podrá suspender el término de prueba por causas gravísimas y con auto motivado.

»Dentro de los seis primeros dias cada parte presentará la prueba que quiera, sin perjuicio de admitir la que después se intente.—Se dará traslado del interrogatorio y se admitirán contra interrogatorios. Los testigos serán examinados en presencia de las partes que concurren al acto; pero no podrán repreguntarles, ni habrá obligación de comunicar la lista de los testigos.

»En la prueba de peritos, cada parte nombrará el suyo, y en caso de discordia, si no proponen de comun acuerdo el tercero, lo designará el juez de oficio.

»Se propondrán las tachas dentro de los seis dias siguientes á la publicación de probanzas: para probarlas habrá diez dias de tiempo.

»Se establecerá un sistema uniforme en las posiciones.

»Alegatos. Se admitirá uno por cada parte, cuando se haya articulado y hecho prueba.

»No habrá vista oral en primera instancia, y sin ella se dictará sentencia.

»Segunda instancia. Se admitirá un escrito de mejora de apelación, y otro de contestación; y en ambos podrán presentarse nuevos documentos, al tenor de lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento mercantil: en caso de presentarlos el apelado, se dará conocimiento de ellos al apelante.—Respecto á la prueba en esta instancia, se han aceptado las prescripciones de la ley antes citada.—Habrá vista oral antes de la sentencia.

»Súplicas. Se admitirán por regla general: no la habrá en aquellos negocios cuyas sentencias de primera y segunda instancia sean conformes. Sin embargo, para en adelante se tendrá presente la ulterior organización de nuestros tribunales.

»Juicio ejecutivo. Se restituirá el juicio ejecutivo á su primitiva sencillez; se suprimirá el término de los pregones, y se ampliará el del encargado hasta unos veinte dias, que serán improrogables.—El ejecutado propondrá la prueba dentro de los tres primeros.

»Hasta aquí, concluye el *Boletín*, ha llegado la comision en su exámen, que continuará en la semana próxima.»

La falta de espacio no nos permite detenernos á juzgar estas reformas. En ellas hay, como verán nuestros lectores, opiniones conformes á las indicadas por nosotros, y otras que no lo están.

Concluiremos advirtiendo que nuestros lectores encontrarán acaso cierta contradicción entre la perfecta uniformidad de pareceres de que habla el *Boletín* y la diversidad indicada por el mismo en los párrafos que citamos en el número anterior. Nosotros nos hemos limitado en esta ocasión á tomar sus noticias, y no podemos dar sobre este punto esplicaciones algunas.



JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Observaciones para la verdadera inteligencia y aplicación de la regla 45 de la ley provisional que acompaña al Código penal, y sobre la apreciación de las pruebas en materia criminal.

(Continuación) (1).

SECCION 2.ª—De la apreciación de cada una de las especies de prueba.

Con las anteriores consideraciones generales creo demostradas la inconveniencia y la falta de fundamento lógico del sistema de pruebas legales, severamente censurado ya por escritores ilustrados; pero á fin de ponerlas mas en relieve con relacion á nuestra legislación y jurisprudencia, examinaré ligeramente algunas de sus aplicaciones á los principales medios de prueba que estas han adoptado.

Se dividen las pruebas por nuestras leyes, ó mas bien por sus comentadores, en plenas y semiplenas. Escusado es decir que esta division y la clasificación que á su virtud se hace no resisten al menor exámen bajo el aspecto racional y filosófico, pues no hay prueba alguna de las llamadas *plenas* que sea siempre y en todos los casos igual, completa y perfecta, al paso que algunas de las calificadas de *semiplenas* pueden á veces llenar estas dos últimas condiciones. Mas tampoco es aceptable tal division bajo los principios mismos en que ha sido establecida, pues si bien en medio de las varias definiciones, poco conformes entre sí, que los intérpretes dan á cada una de las dos categorías de pruebas, debe entenderse por prueba plena la que llena todos los requisitos de la ley, no es fácil formarse una idea de lo que sea la prueba semiplena ó media prueba. Este sistema convierte, sí, las cuestiones de pruebas en cuestiones de aritmética; pero aunque bajo este aspecto se considere la prueba plena como la unidad, no se comprende por qué todas las pruebas que no lleguen á ser plenas, ó, lo que es lo mismo, todas las fracciones de esa unidad han de representar siempre una mitad, y no un tercio ó dos tercios, un quinto, un octavo ú otra distinta fraccion, como lo exigiria la estensa degradacion que cabe en el valor respectivo de esas pruebas inferiores. Los mismos comentadores no han podido jamás ponerse de acuerdo acerca de si dos pruebas semiplenas forman ó no una prueba plena, ni es fácil hallar solucion lógica á esta cuestion segun los principios de tan singular teoría. Pero lo que no puede menos de reconocerse es que la insuficiencia legal de las pruebas semiplenas, puesta frecuentemente en oposicion con la conciencia de los tribunales, produjo el abuso de las penas extraordinarias, y que, unida al natural deseo de arribar á una prueba plena de las establecidas por la ley, cual es la confesion, introdujo tambien el bárbaro uso del tormento en los casos en que solamente habia alguna de aquellas pruebas semiplenas, por ejemplo, la declaracion de un solo testigo, las presunciones ó la fama pública; consecuencias lamentables, pero hasta cierto punto necesarias, de un falso principio!

Prueba instrumental. La aplicación de ese sistema á la prueba instrumental no da motivo á observaciones particulares, porque si en alguna clase de pruebas tiene la ley una justa y conveniente intervencion, es en esta, que es obra suya; pero el uso de esta prueba, frecuentísimo y creciente con los progresos de la civilización en materias civiles, es muy raro en las crimi-

(1) Véase el número anterior.

nales. Se concibe perfectamente que la ley civil, atendiendo á la frecuencia y gravedad de ciertos hechos lícitos y previstos, como son los contratos, los actos del estado civil y otros análogos, á que ella misma da valor atribuyéndoles efectos importantes, quiera rodearlos de formas determinadas y solemnes, y consignarlos en documentos auténticos que demuestren claramente su existencia y sus circunstancias, y aseguren su observancia, constituyendo una prueba anticipada contra el error ó la mala fe: por eso nuestras leyes vigentes exigen el otorgamiento de escritura pública para la trasmision ó hipoteca convencional de la propiedad inmueble; por eso el art. 1,341 del Código civil francés exige que se estienda acta ante notario ó bajo firmas privadas de todo pacto que esceda la suma ó valor de 150 francos, aunque sea por depósitos voluntarios, y que no se reciba prueba ninguna de testigos contra ó fuera del contenido de tales actas. Pero los delitos no se consignan, generalmente hablando, de una manera tan prevista y tan formal, aunque si en una escritura pública resultase cometido alguno, como, por ejemplo, la falsedad, antiguamente la usura, ú otro semejante, es indudable que á este medio de prueba deberia darse en el juicio criminal el mismo valor que en el civil. Otros escritos hay mas frecuentes en aquella clase de juicios, tales como los certificados expedidos ó diligencias instruidas por funcionarios ó agentes públicos, guardias civiles, guardas de campo ú otros análogos, relativamente á ciertos delitos ó faltas, escritos privados y otros de esta clase, á los cuales debe darse un valor mayor ó menor, segun las circunstancias, pero sin perjuicio de los demas medios de prueba.

Confesion judicial. La confesion judicial es seguramente entre estos medios uno de los mas satisfactorios que pueden obtenerse, porque lleva consigo inmensa probabilidad de certeza. A pesar de ello no es infalible, y se han visto y se ven muchas confesiones falsas, ya con objeto de salvar al verdadero culpable cuando es una persona querida, ya con el de ocultar otro delito cometido por el confesante y diferente del que falsamente se atribuye, ó intenciones distintas de las que confiesa, ya, en fin, por alguno de esos motivos ó resortes ocultos que agitan á veces sordamente el corazon del hombre, y que pueden inducirle á confesar un crimen que no ha cometido. Nada mas frecuente, por ejemplo, que cuando unos malhechores son sorprendidos con armas, en despoblado, ó con otros indicios de que han perpetrado ó intentan perpetrar un robo ó un asesinato, manifiesten engañosamente que su propósito era el de favorecer la introduccion de un contrabando, dando así á aquellos indicios una esplicacion menos perjudicial para sí mismos que la que temen se les dé por el tribunal. Muchas confesiones falsas, producidas por otros motivos, se encuentran consignadas en los anales del foro. Esto demuestra que, á pesar de la superioridad ordinaria de este medio de prueba, supuesta la existencia del delito á que se contrae, debe someterse al exámen y conviction del juez, y no imponerse absolutamente como una prueba siempre plena é infalible.

Prueba testifical. Pasemos á la de testigos, que es la mas frecuente en los juicios criminales, como que apenas habrá ninguno en que no tenga lugar, ya acerca del hecho principal, ya acerca de los hechos circunstanciales, y la en que el insinuado sistema ha ejercido mas de lleno su funesta presion y puesto mas de bulto sus exageradas pretensiones. Fiel este sistema á su irregular principio de erigir en la ley y preventivamente tipos de pruebas completas y acabadas, aplicables en todos los casos independientemente de la

convicción del juez, y tratando de verificarlo con un elemento tan movible, tan desigual, tan inseguro é incierto como el testimonio humano, tenía por necesidad que tropezar en continuas dificultades é incurrir en graves errores al construir con él esos moldes legales y fijos á que era menester ajustarlo: tenía que buscar testigos libres en su concepto de sospecha para colocarlos dentro de aquellos moldes, y desechar los que, por inspirarle alguna, no consideraba dignos de este honor, formando así las dos categorías de testigos hábiles é inhábiles, bajo la suposición de que las declaraciones de los primeros han de ser necesariamente verídicas, y las de los segundos necesariamente falsas: tenía, por consecuencia, que contar los testigos en lugar de pesarlos y comparar sus declaraciones entre sí y con los demás datos procesales, como lo dicta la razón y como lo practicaban los antiguos romanos que juzgaban de su valor, *non numero, nisi pondere et mensura*, y siguiendo el prudente consejo de sus sabios jurisconsultos, *fides testium diligentér examinanda est*: tenía, por último, que crear una convicción legal enteramente facticia, señalando el número de testigos hábiles necesario para constituir la integridad de la prueba, y suponiendo, por una parte, que las declaraciones reunidas de ese número de testigos son siempre de un valor igual é infalible, y por otra que las de un número inferior al señalado no merecen fe. De esa necesidad impuesta por el rigor del sistema, de ese sendero tan estrecho como inseguro, tan tortuoso como erizado de escollos, han procedido las tres bases principales fijadas relativamente á este medio de prueba, y que basta enunciar señalando las gratuitas y erróneas suposiciones en que se apoyan, para que se desplomen sobre sí mismas; estas tres bases ó reglas son:

1.^a La exclusion ó prohibición, absoluta ó relativa, de ciertas personas para ser testigos.

2.^a La ineficacia de un solo testigo, aunque hábil.

3.^a La prueba plena y obligatoria atribuida á las declaraciones conformes de dos testigos hábiles.

De las tres me ocuparé separadamente.

Regla 1.^a Las leyes 8.^a y siguientes del tít. xvi, Partida 3.^a, prohíben ser testigos á una multitud de personas en razón á la falta de conocimiento, probidad ó imparcialidad que se les supone. Entre ellos figuran el menor de veinte años, aunque se dice que siendo de buen entendimiento servirá su dicho de gran presunción; el de mala fama; el envenenador ú homicida; el casado que tenga manceba conocida; el que fuerce alguna mujer ó saque religiosa de un convento; el que se case sin dispensa con parienta en grado prohibido; el alevoso ó dado conocidamente por malo; el ladrón; el alcahuete; la mujer que anduviere disfrazada de varón; el muy pobre y vil; el enemigo del reo; el cómplice en el delito; el que se halle preso ó en presidio; el que lidie con bestia fiera; la mujer pública; los domésticos y paniaguados del reo; y en fin, otros muchos que sería prolijo enumerar. Además se prohíbe apremiar á los ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado, suegro, suegra y yerno, padrastro, madrastra y entenado, á que declaren unos contra otros recíprocamente en causas que afecten á su persona, fama, ó á la mayor parte de sus bienes.

Al ver tan larga serie de testigos escluidos, podría creerse que el legislador se había propuesto favorecer la impunidad de los delitos, y por consiguiente su perpetración, ó que considerando equivocadamente el testimonio judicial como un derecho ó una prerrogativa del que lo presta, en lugar de considerarle como un deber en favor del primero de los intereses sociales, había querido reservar esa prerrogativa á limitado

número de personas aun en perjuicio de este interés sagrado; pero no, el legislador era dirigido por un buen deseo, aunque por un falso principio, y no hacia más que ser consecuente consigo mismo. Varios de nuestros institutistas han censurado justamente tan exagerada exclusion como obstáculo para la prueba de los delitos, y, entre otros, el entendido Sr. D. Eugenio de Tapia en su Febrero Novísimo se lamenta de ella preguntándose por qué el casado que tenga manceba, la mujer que ande disfrazada de varón, el tahir, el alcahuete y otros semejantes no han de poder declarar en causas que no tengan relación con su propio vicio ó delito. Esto es exactísimo; la persona más despreciable puede estar exenta de todo motivo de seducción y parcialidad, y prestar una declaración fidedigna; pero debe añadirse que aunque realmente un testigo tenga motivos de parcialidad é inspire justa desconfianza, no por eso debe dejar de ser oído, porque siendo conocidos estos motivos, como es indispensable que lo sean para tomarse por fundamento de exclusion, la declaración de un testigo semejante sometida al examen del juez no ofrece peligro ninguno, mientras que su silencio podría producir la impunidad del delincuente. El error está en la base misma del sistema; en no reconocer término medio entre la fe absoluta y la absoluta repulsion de los testigos; en partir de la suposición, desmentida frecuentemente para honor de la humanidad, de que todos los testigos escluidos han de faltar siempre á la verdad; en suponer asimismo que basta que los testigos declaren en juicio para que sean ciegamente creídos por el juez y engañen á este fácil é impunemente; y, por último, en creer que las declaraciones sospechosas son, no solamente falsas, sino completamente inútiles para el esclarecimiento de los hechos. La experiencia diaria nos demuestra lo infundado de tales suposiciones, haciéndonos ver que los testigos libres de escepcion pueden también faltar y faltan con demasiada frecuencia á la verdad, mientras que los exceptuados la manifiestan muchas veces con sinceridad; que un juez prudente no se deja engañar fácilmente de los unos ni de los otros, y que aun de las declaraciones menos fidedignas se sacan frecuentemente indicaciones y datos muy útiles y luminosos. Los testigos son los ojos y oídos del juez; el prohibir ó escluir su testimonio general y anticipadamente, es privarle del principal medio de indagación, y permitir que á presencia de los testigos escluidos se cometan impunemente toda clase de delitos. La exclusion se funda, ya en el recelo de que sus declaraciones no sean verídicas, ya en el respeto que merecen los vínculos y sentimientos de familia, los cuales hasta cierto punto no permiten á las personas unidas por ellos el inculparse recíprocamente: en el primer caso desaparece todo peligro desde el momento en que se permita al juez lo que racionalmente no se le puede quitar, el examinar las declaraciones testificales cotejándolas con los demás datos del proceso, y recibir con una prudente desconfianza las verdaderamente sospechosas: en el segundo, si bien son muy respetables los vínculos de la sangre, no debe sacrificarse á ellos el interés social sino en lo puramente preciso, bajo la seguridad de que la exclusion fundada en ellos no puede tener otro efecto que el de favorecer á los verdaderos delincuentes.

Un sistema racional de pruebas que se apoye en la convicción moral del juez y que busque la verdad por los medios sencillos que la razón y la experiencia nos sugieren, suprimirá, pues, casi en su totalidad la exclusion de testigos, con mucha ventaja para la administración de justicia, sometiendo al examen y á la apreciación de los tribunales las declaraciones de todos ellos, y limitando la exclusion por parentesco á

los vínculos mas inmediatos, como se hace por los artículos 156 y 322 del Código francés de instruccion criminal, como se practica largo tiempo há en Inglaterra, y como va admitiéndose en nuestros propios tribunales, cuyo buen sentido ha limitado mucho las exclusiones de la ley.

Regla 2.^a La ineficacia ó insuficiencia de un solo testigo es seguramente laudable bajo el sistema de pruebas legales que prescinde de la conviccion del juez y cuenta los testigos, atribuyendo á todos un valor idéntico, en lugar de pesarlos y de encargar que en cada caso particular se haga entre ellos la debida distincion: bajo un sistema semejante y con el procedimiento secreto, su constante compañero, seria muy peligroso poder condenar á un acusado por la sola declaracion de un testigo que no ofreciese mas garantía que la general de no ser excluido por la ley. Pero en un sistema racional que se refiera al exámen y á la conciencia de los tribunales y bajo la garantía de la publicidad, esta regla no es necesaria ni menos aceptable en sentido absoluto, pudiendo, cuando mas, pasar como consejo de prudencia y circunspeccion: no es necesaria, porque no debe temerse que un juez prudente adquiriera la conviccion completa y segura de la criminalidad del acusado por la sola declaracion de un testigo, si este no ofrece especiales garantías de verdad, no solamente por su persona, sino tambien por la naturaleza de sus manifestaciones y por su conformidad con los demas datos y comprobantes del delito: no puede aceptarse esta regla como absoluta y obligatoria, porque asegura y proclama la impunidad de los delitos que se cometan delante de una sola persona, y porque hay muchos casos en que la declaracion de un hombre de bien, respetable por su carácter y moralidad, y exento de parcialidad y de todo motivo seductor, lleva consigo tal fuerza de verdad por su sencillez, precision y claridad, por la puntualidad de todos sus pormenores y por la perfecta armonía de estos consigo mismos y con otros hechos comprobados en el proceso y desconocidos para el deponente, que casi excluye la posibilidad de su falsedad, ó al menos produce una conviccion segurísima y profunda, superior en mucho á las declaraciones de media docena de testigos menos recomendables, aunque hábiles y conformes.

La escuela técnica consagró la exclusion del testigo único en la conocida frase de *testis unus testis nullus*; pero incurriendo en una inconsecuencia palmaria con esta máxima y con las reglas de la aritmética que parece se habia propuesto seguir, al mismo tiempo que profesaba la doctrina de que un solo testigo no era nada, profesaba tambien la de que dos testigos lo eran todo, como si de dos nulidades pudiera formarse la unidad, de dos cantidades negativas una cantidad positiva. Se han citado igualmente alguna vez en apoyo de la ineficacia de un solo testigo las siguientes palabras de Montesquieu: «Las leyes que hacen perecer un hombre por la deposicion de un solo testigo, son fatales á la libertad: la razon exige dos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es menester un tercero para dirimirlo.» Pero Montesquieu escribia estas palabras cuando aun dominaba en Francia el sistema de las pruebas legales obligatorias, y en tal situacion hubiera sido efectivamente monstruoso erigir en prueba plena, obligatoria y aplicable á todos los casos la deposicion de un solo testigo; no hay nadie que pueda pretender absurdo semejante: se trata únicamente de permitir al juez que atribuya á esa deposicion el valor que realmente tenga segun las circunstancias, y de considerarla suficiente en aquellos casos en que produzca su completa conviccion por las poderosas y especiales garantías de verdad

que ofrezca: fuera de esto, Montesquieu se equivocaba manifestamente dando igual valor á la declaracion interesada de un acusado que depone en esculpacion propia, que á la de un testigo que lo hace en cumplimiento del mandato judicial y bajo su responsabilidad legal y moral, mucho mas si aquella reúne las esquisitas condiciones necesarias para que produzca la conviccion plena y segura del tribunal.

Regla 3.^a Mas en donde se manifiesta de un modo tan patente como deplorable y funesto el error del sistema de que me ocupó, es en esta tercera regla, que, atribuyendo una fe absoluta al dicho conforme de dos testigos hábiles sobre un hecho de que suponen tener conocimiento personal, le erige en prueba plena y obligatoria. De esta regla irracional y tiránica tal vez no deba hacerse responsables á nuestras leyes, sino al ciego espíritu de sistema con que fueron interpretadas por nuestra antigua jurisprudencia. La ley 33, tít. xvi de la Partida 3.^a, dice que «dos testigos que sean de buena fama, et que sean tales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes deste libro, abundan para probar todo pleyto en juicio, fueras ende en razon de quitamiento de deuda, etc.» Tal vez esta ley se limitó á declarar con la palabra *abundan* que dos testigos no esceptuados *bastan* para hacer prueba, permitiendo al juez que les dé el valor de tal, pero sin mandarle que se lo haya de dar siempre y en todos los casos; es decir, tal vez estableció esta prueba como facultativa ó *potestativa*, y no como imperativa y *obligatoria*. Así lo persuaden las muestras de sana filosofía que aun en esta materia, y á pesar de su época, dió, como ya he advertido, el ilustrado autor de las Partidas, apelando en muchos casos á la conviccion del juez, el sentido que parece debe darse al verbo *abundar*, y las palabras con que en la misma ley se declara la insuficiencia de un solo testigo; «mas por un testigo decimos que non se podrie ningunt pleyto probar, etc.»

Sin embargo, es lo cierto que la antigua jurisprudencia interpretó la disposicion legal en el sentido de considerar forzosamente como prueba plena la deposicion conteste de dos testigos, y que ha trasmitido este principio hasta nuestros dias, á pesar de ser tan repugnante á la razon como á la esperiencia, y á pesar de las muchas y lamentables injusticias que ha producido. Por la exclusion de un solo testigo han debido quedar, y han quedado, efectivamente, impunes muchos criminales; mas por la fuerza invencible concedida á dos testigos, ademas de causarse este inconveniente social, se ha causado tambien el mas deplorable de condenarse á muchos inocentes. El número de los testigos es seguramente uno de los elementos de conviccion; pero no es el único, ni aun el principal; antes bien debe estar subordinado al del crédito que en cada caso merezcan sus respectivas declaraciones, porque es evidente, por mas que se suponga lo contrario, que el valor de estas varia hasta lo infinito, ya procedan de testigos diversos, aunque hábiles, ya de uno mismo en diferentes circunstancias. La ley al fijar su catálogo de tachas ó escepciones para declarar en juicio, no ha podido prever la infinidad de motivos que influyen en la alteracion, voluntaria ó involuntaria, de la verdad, y una misma persona que hoy declara con desinterés é imparcialidad y á virtud de percepciones claras y distintas, puede hacerlo mañana bajo la influencia de un motivo no previsto, de seduccion ó de error; y esto que se dice de una persona, puede igualmente decirse de dos, de cuatro ó de seis. La ley, sin embargo, al paso que niega su asentimiento al dicho de un testigo, atribuye la infalibilidad al de dos ó mas por su mutuo acuerdo y correspondencia; pero ¿quién puede

impedir que estos testigos antes de declarar en juicio se pongan de acuerdo, ya por sí mismos, ya por medio de cualquiera otra persona interesada en que depongan en un sentido determinado? Por rápida que sea la investigación judicial después de la perpetración de un delito, ¿podrá evitarse que las personas llamadas á declarar se comuniquen previamente entre sí ó con otras distintas? A veces ese acuerdo y conformidad de declaraciones están arreglados aun antes de la ejecución del delito por los mismos culpables, que previendo serán llamados á declarar acerca de él, se convienen en verificarlo de manera que desvien su responsabilidad propia, haciéndola recaer sobre un inocente ó sobre algún otro de sus mismos compañeros en el delito: mas aun cuando así no sea, ¿cuántas ocasiones, cuántos medios no pueden tener lugar para producir el concierto de numerosas y falsas declaraciones, ya en favor de un culpable, ya en daño de un inocente, ya en el sumario, ya en el plenario de una causa, puesto que la anomalía de esta regla se estiende á no distinguir los testigos llamados de oficio en el primero de estos estados del proceso, de los presentados por las partes en el término de prueba? Nada mas frecuente, por desgracia, tanto en lo criminal cuanto en lo civil, que ver tres, cuatro y aun mayor número de testigos hábiles, muy acordes entre sí y en oposicion absoluta con otros tantos igualmente libres de escepcion é igualmente conformes. Muchas veces se aplican con pluralidad las penas del falso testimonio, y aun son mas las en que este permanece oculto é impune.

Se ha interpretado no obstante, en apoyo de la regla judicial que combato, la frase del Deuteronomio *in ore duorum vel trium testium stabit omne verbum*; pero se ha interpretado necesariamente mal, porque se ha olvidado la especialidad del pueblo á que se aplicaba, y porque una esperiencia incontrastable nos demuestra la necesaria falsedad de esa frase aplicada á las pruebas judiciales y entendida en aquel sentido, pues aunque se prescindiera de las muchas condenaciones pronunciadas por los tribunales contra dos ó mas personas simultáneamente por delito de falso testimonio, es indispensable convenir en que, cuando dos ó mas testigos están acerca de un hecho mismo en directa y absoluta contradiccion con otros tantos, como lo vemos todos los dias, han de faltar necesariamente á la verdad aquellos ó estos. Nuestras leyes 41 y 42 del tít. xvi, Partida 3.ª, previeron tambien esta contradiccion entre los testigos, ya sean presentados por las dos partes contendientes, ya por una sola de estas; y en verdad que para dirimir tal conflicto adoptaron una disposicion racional y sensata, recurriendo al exámen y á la inteligencia del juez: «Entonce, dicen, debe «catar el juzgador et creer los dichos de aquellos testigos que entendiere que dicen la verdat ó que se «acercan mas á ella, magüer que los otros que dijieren «el contrario, fuesen mas.» Con un poco de reflexion sobre su mismo pensamiento, el autor de estas leyes no hubiera podido menos de observar que si dos ó mas testigos faltan á la verdad cuando tienen otros tantos contradictores, tambien pueden faltar á ella cuando no los tienen, y acaso entonces hubiera entrado de lleno en el buen camino á que naturalmente propendia.

Siendo, pues, todo esto tan exacto y tan obvio, ¿se sostendrá todavía entre nosotros el funesto principio, abandonado ya hasta por las naciones mas apegadas á la rutina, de dar fuerza de prueba plena y obligatoria á la deposicion conforme de dos testigos hábiles? ¿No será ya tiempo de que encomendemos la apreciacion de la prueba testifical al criterio, á la buena lógica y á la conciencia de los tribunales?

Indicios. Los indicios son un medio de prueba que por su naturaleza especial se ha librado del dominio de la ley: el campo que aquellos abrazan es demasiado estenso para que pudiera encerrarse en el marco estrecho de las pruebas legales. Todos los hechos, ya del orden moral, ya del orden físico, todos los objetos materiales que puedan tener una relacion mas ó menos próxima con el delito, y de los cuales, una vez comprobados, pueda inferirse racionalmente la culpabilidad de persona ó personas determinadas, entran en la categoría de indicios; y ya se comprende con esto la infinita diversidad que en ellos debe haber y la imposibilidad de que la ley los prevea en su totalidad y forme de ellos tipos fijos é invariables. Así es que nuestras leyes y todos sus intérpretes han reconocido como de la competencia de los tribunales los indicios que han llamado *presunciones de hombre*, á cuya clase corresponden casi todos los que pueden tener lugar en materia criminal, limitándose respecto de esta á fijar alguna muy rara *presuncion de derecho*, tal como la que relativamente al delito de adulterio establece la ley 12, tít. xiv, Partida 3.ª, á diferencia de lo que, por razones opuestas, sucede en materia civil.

Pero si la ley no ha podido ejercer su autoridad esclusiva sobre los indicios, al menos se ha desquitado declarando la insuficiencia de estos para producir prueba plena. La 8.ª del espresado título y Partida, después de comprender entre las maneras de prueba la presuncion, que hace equivalente á *grant sospecha*, añade: «Pero en todo pleyto non debe ser cabida solamente prueba de señales et de sospecha, fueras «ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste «nuestro libro, porque las sospechas muchas vegadas «non aciertan con la verdat;» y la mencionada ley 12 dispone por regla general que «Criminal pleyto... «debe ser probado abiertamente por testigos, ó por «cartas ó por conoscencia del acusado; et non por sospechas tan solamente,» aunque á continuacion establece la indicada escepcion relativa al adulterio. Pero ni es igual la fuerza de todos los indicios, ni porque sea escasa la de algunos han de desecharse en masa como insuficientes para el descubrimiento de la verdad. Desde un hecho que parece tener una ligera y remota conexion con el delito, hasta otro que manifiesta tenerla inmediata, clara y necesaria, hay una inmensa escala que recorrer: desde el grado de fuerza probante de un indicio que se presenta aislado é insuficiente por sí solo, hasta el que produce un conjunto acorde de muchos de ellos que recíprocamente se sostienen y robustecen, haciendo en el orden natural de las cosas poco menos que imposible su falibilidad, hay tambien grandísima distancia; y si seria aventurado, temerario, deplorable, prestar el asentimiento y la conviccion á los primeros de estos indicios, no seria menos irracional ni menos funesto dejárselos de prestar á los segundos. Seguramente que los indicios muchas veces no aciertan con la verdad, segun la expresion enérgica de la ley de Partida: pero ¿no podrá decirse lo mismo de las pruebas directas, y señaladamente de la de testigos? Con frecuencia los escritores han comparado la eficacia ó valor de estas pruebas con la de indicios, y si bien unos se inclinan en favor de las primeras, lo hacen otros en favor de esta última, quedando aun la cuestion en pie, bien que es tan difícil como inútil el resolverla si ha de hacerse comparando en abstracto y en globo unas especies de prueba con otras, en lugar de hacerlo en concreto, en cada caso particular é individualmente. Unas y otras tienen sus ventajas y sus desventajas, inherentes á su diversa naturaleza; pero lejos de escluirse recíprocamente, se comprueban y se fortifican combinadas entre sí, sirviendo grandemente

al descubrimiento de los hechos, y un juez celoso é ilustrado debe recoger cuidadosamente en cada caso todas las que, de una ú otra especie, puedan conducir á este objeto, dando á cada una el valor que realmente tenga.

Toda persona algun tanto versada en los negocios judiciales reconocerá que los indicios, si bien poco frecuentes y de escaso valor en materias civiles, son frequentísimos y de gran importancia para la demostración de la criminalidad de un acusado por los vestigios y rastros, físicos y morales, que siempre el crimen deja tras de sí: tampoco se necesita gran esperiencia para observar que se presentan á veces algunos indicios tan significativos, tan concretos y tan indeclinables que, racionalmente hablando, y en el orden regular de las cosas, casi excluyen la posibilidad de la inocencia, y producen, por lo mismo, una convicción tan segura de criminalidad como puede producirla la mas cumplida prueba de testigos. Así lo reconocieron los romanos, quienes, segun aparece del testo de Diocleciano que he citado, atribuian á los indicios ciertos tanta fe como á los instrumentos: así lo han reconocido todas las legislaciones que, como la romana, han dejado á los tribunales la estimación de las pruebas; y así lo han reconocido aun otras apegadas algun tanto todavía al sistema de pruebas legales, como la austriaca, segun la cual el inculpado que niega el hecho puede ser tenido como legalmente convencido por el concurso de indicios, con tres condiciones; á saber: que el hecho y las circunstancias que le constituyan delito, estén plenamente probados; que los indicios contra el inculpado sean tres cuando menos, y que de su combinación entre sí y con los demas datos procesales resulte una conexidad tan directa y clara entre la persona del inculpado y el delito, que, segun el curso ordinario y natural de las cosas, no pueda suponerse que ninguna otra persona le haya cometido: la primera y la tercera de estas condiciones son sumamente racionales, aunque no exclusiva aquella de la prueba de indicios; mas no puede decirse lo mismo de la segunda, puramente arbitraria, y resto aun del indicado sistema. Pero ya que de condiciones se trataba, no debió omitirse la de que el hecho ú objeto que sirve de indicio se halle previa y perfectamente comprobado, condicion evidente y esencial que hace, por lo mismo, preferibles los indicios que reposan en hechos ú objetos materiales sometidos á la inspección personal del juez, á los que descansan en hechos ú objetos probados únicamente por testigos, pues si aquellos indicios pueden fallar por efecto de una inferencia equivocada, estos últimos presentan, ademas de este motivo de falibilidad, los que son inherentes á la prueba testifical.

Tambien nuestra antigua jurisprudencia reconoció, como no podia menos, la eficacia de los indicios, aunque estrechada entre sus convicciones y el anatema legal pronunciado contra ellos, recurrió á un término medio muy propio de tan anómala situación, cual fue el de aplicar, en los casos en que la criminalidad del procesado aparecía únicamente por indicios, ó por algun otro de los medios insuficientes para constituir la plena probanza legal, no la totalidad de la pena señalada por la ley al delito, sino una pena inferior y arbitraria, transigiendo así entre el respeto con que los tribunales no podian menos de mirar los preceptos legales, y su propia conciencia, que no les permitia dejar impune al acusado que, aunque por pruebas no ajustadas á esos preceptos, juzgaban realmente culpable. Pero este término medio, que se adoptó en todos los países regidos por el sistema de pruebas legales, no dejaba de ser un abuso lamentable, aunque resultado necesario de este falso sistema, ni dejó á su vez de

producir los errores mas funestos en la aplicación de las penas. Efectivamente, de que los tribunales impusiesen penas arbitrarias en virtud de pruebas inferiores en respeto á las legales, se dedujo naturalmente que tambien podian imponerse en virtud de pruebas inferiores á las reales y verdaderas, es decir, en virtud de una convicción insegura é incompleta, rebajando la pena en la misma proporción que disminuía la prueba; y de ahí la práctica absurda que con mengua de la lógica y del buen sentido, y á pesar de la enérgicas reclamaciones de d'Aguesseau y otros ilustrados jurisconsultos, ha prevalecido durante muchos años en gran parte de Europa, de castigar á los acusados proporcionalmente á las pruebas de su criminalidad; práctica tan funesta para los inocentes como favorable por diversos conceptos á los criminales, que confunde y trastorna todas las ideas de justicia penal, poniendo la pena en relación, no con la delincuencia del acusado, sino con la prueba de esta misma, y que consagra, en último resultado, el repugnante principio de que puede castigarse á una persona aunque su delito no esté plena y concluyentemente comprobado.

Esta práctica ilógica y el uso del tormento, que, segun he indicado anteriormente, fue tambien resultado del sistema de pruebas legales, bastarian por sí solos á poner en evidencia lo erróneo de este sistema, que produjo tales absurdos como medios de salvar los inconvenientes prácticos que su aplicación causaba en la administración de justicia. Pero ademas, creo haber demostrado fundamentalmente que, si se exceptúa la parte en que afecta á la prueba instrumental, de rarísimo uso en materias criminales, ese sistema es insostenible á los ojos de la filosofía, del buen sentido y de la esperiencia.

(Se continuará.)

ADVERTENCIAS.

1.ª La estension de la «Parte oficial,» que se ha aumentado estos dias con la publicación de varios decretos importantes, nos ha obligado á retirar otros originales de fondo que habiamos preparado para el número de hoy.

2.ª Recordamos á nuestros suscritores las ADVERTENCIAS contenidas en la última plana del núm. 283, á propósito de la renovación y abono de sus suscripciones por el segundo trimestre de este año.

3.ª Dentro de pocos dias esperamos poder anunciar al público las grandes reformas que tenemos preparadas para ampliar el pensamiento y los trabajos de nuestro periódico, estendiendo estos á una esfera mas alta de la en que ha vivido hasta ahora EL FARO NACIONAL, por exigirlo así las circunstancias y el constante favor que el país le dispensa desde su fundación.

4.ª En la combinación que hemos dispuesto entra, como una de sus principales bases, la publicación inmediata de la BIBLIOTECA, para la cual tenemos ya reunidos algunos materiales.

Esto no obstante, los suscritores á EL FARO NACIONAL y á la BIBLIOTECA que tengan anticipados algunos fondos, pueden, si no gustan esperar, liquidar su cuenta, aplicando dichos fondos á la suscripción del periódico, pues no tenemos interes alguno en conservar cantidades adelantadas en nuestro poder.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.